



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-160 9001:2015



SENTENCIA N° 261/2020

Expte. N° 687/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**PARRA MARIA CONSTANZA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 687/926-2019 (Expte. N° 14106/376-D-2019 -DGR)**";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. **José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 62/64 del Expte. DGR N° 14106/376/D/2019 el Dr. Bernardo Mathiesen, en su carácter de apoderado de la contribuyente, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 228/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.11.2019 obrante a fs. 57/58 del expte. mencionado. La Resolución N° C 228/19 resuelve: "**1°.- NO HACER LUGAR**, a la defensa formulada por el contribuyente **MARIA CONSTANZA PARRA**, CUIT N° 27-36865336-0; **2°.-** Aplicar sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) días al contribuyente **MARIA CONSTANZA PARRA**, C.U.I.T. N° 27-36865336-0, en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: Junín N° 629 y Avenida Sarmiento N° 946, ambos en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente en su Recurso presentado el 09.12.2019 a fs. 62/64 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente plantea la incompetencia de la Dirección General de Rentas para imponer sanciones por falta de registración de un empleado, entendiendo que ese sería el ámbito propio de la Secretaría de estado de Trabajo, reiterando lo dicho en su descargo también respecto a la inconstitucional del artículo 79 de la Ley N°5121 (CTP).

Le agravia que a pesar de haber registrado al trabajador relevado, se le haya igualmente aplicado la sanción de clausura. Manifiesta que habría cumplido con los requisitos del quinto párrafo del artículo 79 del CTP (reconocimiento de la infracción y regularización de la relación) y que esto no habría sido tenido en cuenta por la DGR.

Agrega que la incorporación del empleado relevado (Sr. Carrión) implicaría un aumento en la planta de trabajadores en virtud de ser el único empleado y que si bien dicha persona se desvinculó por renuncia, en su reemplazo habría contratado a María Magdalena Guerineau quien se desempeña todavía como empleada, solicitando se suspenda y eventualmente se condone la sanción por la no disminución del número de integrantes del plantel de trabajadores.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 10/12 del Expte. N° 687/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Respecto al planteo de competencia de la Dirección General de Rentas para fiscalizar obligaciones laborales, vale recordar que la DGR ha sido facultada por el art. 79 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias, a sancionar a aquellos empleadores que no tuvieran registrados y declarados a sus empleados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. Se concluye entonces que, en el caso, la competencia de la Autoridad de Aplicación es la resultante de la ley misma, de conformidad con lo establecido por el art. 5 de la Ley N° 4537, y el acto ha sido dictado dentro de los límites por aquella dispuestos.

Referido al planteo de constitucionalidad o antijuricidad que quisiera oponerse, habrá de ocurrir por vías legales idóneas.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9788



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Por otro lado, indica que yerra el apelante al considerar que ha cumplido con los requisitos exigidos por el quinto párrafo del artículo 79 del CTP que suspendería la aplicación de la sanción de clausura.

Tal como surge de la presentación del sumariado en fecha 05/09/2019, no hay pruebas del incremento del plantel de trabajadores y no hay mantenimiento de la relación laboral, en virtud de la renuncia del trabajador (Carrión Cristhian Abraham). En virtud de lo expuesto, considera que la Resolución emitida se encuentra en todo ajustada a derecho.

III. A fojas 32 del Expte. N° 687/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 102/2020 de fecha 19.06.2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° C 228/19 de fecha 27.11.2019, resulta ajustada a derecho.

Cabe recordar al contribuyente que el art. 79 del Código Tributario Provincial faculta expresamente a la DGR a fiscalizar y sancionar a aquellos empleadores que no tuvieran a sus empleados registrados y declarados con las formalidades exigidas por la Ley. El mismo dispone: "Serán sancionados con clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas...".

Todo ello, resulta de conformidad con lo establecido por el art. 5 de la Ley N° 4537: "La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Provincia, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación, sustitución o avocación estuvieren expresamente autorizadas."

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Ley N° 4537 en su art. 43 establece que constituye requisito esencial del acto administrativo que emane de autoridad competente (inc. 1) y que el mismo de cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan facultades pertinentes al órgano emisor (inc. 5), esto es dar cumplimiento a la finalidad perseguida por la Ley N° 5121, todo lo que se cumple en el acto atacado.

Por lo expuesto, la DGR actuó dentro de las facultades otorgadas por la Ley, dentro del límite de las normas que reglamentan su ejercicio.

En cuanto al control de constitucionalidad de las normas, el mismo está reservado a los jueces, quienes la declararan en el caso particular que les fuera sometido y tendrá efectos específicos para el mismo. Dentro del ámbito tributario, la declaración de inconstitucionalidad excede la competencia de este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Código Tributario Provincial, el cual dispone: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias..."; por lo que existe una imposibilidad jurídica de atender el pedido del apelante.

Cabe aclarar que el artículo 79 CTP en su quinto párrafo expresa: "...Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condenadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constataste al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador objeto de constatación..."; de lo que surgen los tres requisitos necesarios para que opere la suspensión y posterior condonación: 1- reconocimiento expreso de la infracción en la primera oportunidad de defensa, 2- regularización de la relación laboral y mantenimiento de la misma por 16 meses, 3- incremento efectivo en la cantidad de personal.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9090-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

Tal como surge de la presentación del sumariado de fecha 05/09/2019, no hay pruebas del incremento del plantel de trabajadores y no hay mantenimiento de la relación laboral, en virtud de la renuncia del trabajador. La supuesta incorporación de otra persona en reemplazo del trabajador que renuncio (de la cual no existe prueba en autos), no es conducente a los fines de demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 79 quinto párrafo del CTP.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PARRA MARIA CONSTANZA, C.U.I.T. N° 27-36865336-0**, en contra de la Resolución N° C 228/19 de fecha 27.11.2019, y en consecuencia confirmar la sanción **CLAUSURA** por el termino de DOS (2) días, en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: Junín N° 629 y Avenida Sarmiento N° 946, ambos en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; en virtud de la aplicación del art. 79 del CTP, en atención a lo considerado, y 2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **PARRA MARIA CONSTANZA, C.U.I.T. N° 27-36865336-0**, en contra de la

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resolución N° C 228/19 de fecha 27.11.2019, y en consecuencia confirmar la sanción CLAUSURA por el termino de DOS (2) días, en el/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: Junín N° 629 y Avenida Sarmiento N° 946, ambos en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; en virtud de la aplicación del art. 79 del CTP, en atención a lo considerado.

2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION